

Guadalajara, Jalisco; a veintinueve de abril de dos mil dieciséis.-----

VISTOS los autos para dictar el laudo dentro del juicio laboral registrado bajo número de expediente **1015/2012-E** que promueve **ROSA NAVARRO SIORDIA** en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO**; el cual se emite bajo los siguientes términos:-----

RESULTANDO:

I.- Por escrito presentado en oficialía de partes de este Tribunal el día uno de agosto de dos mil doce, Rosa Navarro Siordia interpuso demanda en contra del Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, reclamando como acción principal la reinstalación, entres otras prestaciones de carácter laboral. Dicho curso se admitió el diez del mes y año en cita, ordenándose notificar a la actora, así como a emplazar a la entidad demandada a efecto de que rindiera contestación dentro del término legal con los apercibimientos inherentes, señalándose fecha y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia trifásica prevista por el numeral 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- Según proveído fechado el veintidós de abril de dos mil trece, previo al desahogo de la diligencia, se tuvo a la entidad pública contestando en tiempo y forma a los reclamos en su contra; posteriormente, se procedió a la apertura de la etapa CONCILIATORIA, donde se manifestó encontrarse en pláticas, difiriéndose su verificación para el trece de junio del año en cita. Data en la cual, en la fase CONCILIATORIA se externó la inconformidad de solucionar el conflicto; en DEMANDA Y EXCEPCIONES se ratificaron sus escritos respectivos; en OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS se ofertaron medios de convicción, mismos que fueron admitidos el dos de diciembre por estar ajustados a derecho. Desahogadas las probanzas aportadas y previa certificación del Secretario General de este Tribunal, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno que integra este Tribunal a efecto de dictar la resolución definitiva, la cual que se emite en los siguientes términos:-----

CONSIDERANDO:



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

I.- COMPETENCIA.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver el presente juicio, en los términos establecidos en el artículo 114 fracción I de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

II.- VÍA.- La vía ordinaria laboral es la adecuada, toda vez que la ley de la materia no prevé tramitación especial alguna para el asunto que nos ocupa. En consecuencia para la substanciación del mismo, según el caso, deberán observarse las disposiciones previstas por el Título Catorce "Derecho Procesal del Trabajo" en su Capítulo XVII "Procedimiento Ordinario ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje", de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, según lo establecido en su numeral 870.- - - - -

III.- PERSONALIDAD.- La personalidad y personería de las partes se acreditó en actuaciones, de conformidad a los artículos 1, 2, 121, 122, 123 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

IV.- Entrando al estudio y análisis del conflicto laboral, la actora reclama la reinstalación, fundando la misma totalmente en los hechos siguientes:- - - - -

(SIC)... el jueves 05 de julio del año 2012 a las 8:48 horas como no se encontraba su tarjeta en su lugar, checó en la hojita que lo venía haciendo, quien estaba en oficialía en ese momento era Don Jesús Asencio y se dirigió a él, diciéndole: "Don Chuy y mi tarjeta ¿no sabe donde esta?", le contestó que no, le preguntó por el Oficial Mayor administrativo y le dijo que no sabía dónde estaba (cabe hacer mención que la actora traía un pequeño equipo de grabación encendido, ya que ningún trabajador que ha presenciado el constante hostigamiento en su contra se presta para ser su testigo, porque también los despedirían), en ese momento se retiró disponiéndose a esperar al Oficial Mayor, y solo unos minutos más tarde, afuera de Presidencia Municipal en los portales, lo ubicó e incluso antes de que la actora lo abordara éste la llamó y le dijo: "**Que no le quedó claro que Usted ya no trabaja para este Ayuntamiento!**", **¿para qué quiere tarjeta?, a lo que nuestra representada le respondió. Usted no me ha dado nada por escrito de lo que le solicite ayer, entonces yo me presenté a laborar, ¿Quién quitó mi tarjeta?, a lo que el Oficial Mayor Administrativo LICENCIADO ANTONIO COVARRUBIAS MEJÍA le respondió fui yo, y la tire por instrucciones del Presidente Municipal Arq. CARLOS MÉNDEZ GUTIÉRREZ, y ni se le ocurra ir a las oficinas del Rastro porque ya giré instrucciones que no la dejen pasar.** En ese momento aproximadamente a **las 9:10 am** se encontraban en las bancas ubicadas fuera de presidencia varias personas quienes estaban ahí para realizar trámites y aclarar algunas dudas personales en presidencia, y no obstante la advertencia del oficial mayor la actora decidió trasladarse al Rastro a recoger sus pertenencias, y al llegar 9:25 am se encontraba don Prospero Zaragoza "conocido como don Polito" el C. Ismael ayudante del matadero, y al tratar de sacar sus cosas en la oficina se percató que el



candado estaba puesto, y en seguida llego Carlos Navarro el matancero y le menciono en ese momento dos Prospero Zaragoza "Pollita" que estaba cerrado que le habían dicho que cerrara que ahorita le decía Carlos, yo le dije que no se preocupara que esto así ara, al llegar Carlos me dijo que el Médico Veterinario Alejandro Pérez le había hablado el día anterior y que le menciono que el guadarastro Jorge Díaz no iba a ir a trabajar que e hablara en cuanto yo llegara enseguida entro una llamada al celular de Carlos Navarro y le dijo que era el médico veterinario el cual le explico que le había hablado el Oficial Mayor y que por ordenes del Arq. Carlos Méndez la oficina y el rastro debían permanecer cerrados, que lo disculpaba que ella ya sabia de que se trataba, que se cuidara, y que se defendiera, en ese momento llegó el oficial mayor y le volvió a repetir que si no le había quedado claro que yo ya no trabajaba para este ayuntamiento le dije que la contestación y el oficio no estaba firmada por el presidente y le dijo que sí, que ya la había firmado y que ya no trabajaba para este ayuntamiento, le preguntó si él había quitado su tarjeta y le contestó dicho funcionario " si yo, yo la tire", para que la quiere, si Usted ya no trabaja para este Ayuntamiento, y di algo se pierde en la oficina Usted será la responsable, y si es necesario voy a mandar traer a la patrulla, (cabe hacer mención que en ese momento tenía encendido su equipo de grabación ya que tampoco el personal que labora en este rastro puede ser su testigo ya que también los correrían sin causa justificada").

El Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, contestó en los términos consiguientes: - - -

(SIC)... A).- Es improcedente la reinstalación solicitada por la accionante, en razón de que fue cesada de sus labores mediante procedimiento administrativo realizado en su contra, en virtud de las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones consistiendo en la sustracción de su tarjeta de checar, incurriendo por tanto en causa de terminación de la relación de trabajo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 22 fracción V inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios...

Manifiesto que de las constancias que obran en el expediente se desprende, que la parte actora no cumplía con las órdenes que se le daban, ni con su horario obligatorio establecido, llegando a checar a las 9:00 y saliendo a las 13:00 horas de lunes a sábado con un total de 24 horas faltando e incumpliendo su jornada de trabajo. De igual manera se desprende que el Oficial Mayor Administrativo Lic. Antonio Covarrubias Mejía encargado del personal y facultado por la ley para expedir las licencias de trabajo, nombramientos y Autorizar las compatibilidades de los servidores públicas ara que puedan desempeñar más de un empleo conforme a la leyes, con fundamentada en el artículo 147 fracción XIII y IX, del Reglamento De Gobierno y La Administración Pública De Ixtlahuacán De Los Membrillos Jalisco, redacto un oficio dirigido a la parte actora ROSA NAVARRO SIORDIA indicándole que su horario de trabajo seria de 8:00 a 15:00 horas de lunes a viernes y los sábados de las 08:00 a 13:00 horas, horario que completa las 40 horas de servicio a que se refería su nombramiento y según me informo el Oficial Mayor, la Actora se negó a recibir dicho oficio, incurriendo en desobediencia y desacato de las ordenes de su superior. Lo que motivo un Procedimiento Administrativo en contra de la Actora, en el cual ella presento como prueba copia de su tarjeta de checar, misma que había desaparecido de su lugar días antes, hecho que también motivo la denuncia respectiva y la instauración de otro procedimiento administrativo.

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

V.- La accionante aportó y le fueron admitidas las probanzas siguientes:-----

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de Antonio Covarrubias Mejía.
- 2.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple de constancia de Ingresos de fecha 24 de agosto del año 2011 expedida por el Oficial Mayor administrativo de la entidad demandada a favor de Rosa Navarro Siordia.
- 3.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en un legajo de ocho oficios de comisión en original de comisión que le fueron asignados a mí representada durante toda su relación laboral con la entidad pública demandada.
- 4.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en siete recibos de pago en original expedidos por el ayuntamiento a favor de Rosa Navarro Siordia, correspondientes a la segunda quincena de enero, primera y segunda quincena de febrero, primera quincena de marzo, primera quincena de abril y la primera quincena del mes de junio, todos 2012.
- 5.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en copia simple, con sello en original de acuse de recibo por parte de la oficialía de partes del ayuntamiento demandado, de fecha 25 de abril del 2012, signado por la C. Rosa Navarro Siordia, dirigido al presidente municipal el C. Carlos Méndez Gutiérrez.
- 6.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en original del oficio de notificación del resolutive del procedimiento administrativo instaurado a mi representada, de fecha 7 de junio de 2012.
- 7.- **DOCUMENTAL.**- Consistente en el nombramiento a favor de la actora de fecha 25 de julio del año 2006.
- 8.- **TESTIMONIAL.**- A cargo de Adriana Navarro Sedano, Elvia Karina García Neri y María de Jesús Ruiz Zamora.
- 9.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-
- 10.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-
- 11.- **DOCUMENTAL PRIVADA.**- Consistente en 6 hojas de las peticiones que realizó la actora dirigidas al Oficial Mayor administrativo.

La entidad demandada ofreció y le admitieron las probanzas siguientes:-----

- 1.- **CONFESIONAL.**- A cargo de la actora Rosa Navarro Siordia.
- 2.- **DOCUMENTAL PÚBLICA.**- Consistente en copia certificada del procedimiento instaurado en contra de la hoy actora Navarro Siordia.
- 3.- **DOCUMENTAL DE INFORMES.**- Consistente en el informe que tenga a bien rendir la Auditoria Superior del Estado de Jalisco, respecto a los puntos señalados a foja 48 vuelta de autos.
- 4.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**-
- 5.- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**-



VI.- Advirtiéndose que no obra oscuridad en cuanto a las pretensiones y hechos expuestos por la actora; la litis versa en dilucidar, si como lo sostiene la **accionante Rosa Navarro Siordia**, debe ser reinstalada en el puesto de Secretaria dependiente de la Dirección de Promoción Económica, ya que refiere substancialmente, que el día jueves cinco de julio de dos mil doce, a las ocho horas con cuarenta y ocho minutos, como no se encontraba su tarjeta en su lugar, checó en la hojita que lo venía haciendo, preguntándole a Don Jesús Ascencio por su tarjeta así como por el Oficial Mayor Administrativo, sin embargo al manifestarle de manera negativa se retiró disponiéndose a esperar al Oficial Mayor y unos minutos más tarde, afuera de presidencia municipal en los portales, lo ubicó e incluso éste la llamó y le dijo "que no le quedó claro que usted ya no trabaja para este ayuntamiento, para qué quiere tarjeta... yo tiré por instrucciones del presidente municipal su tarjeta y ni se le ocurra ir a la oficina del rastro porque ya giré instrucciones que no la dejen pasar".-

Por su parte, el **Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco**, manifestó que es improcedente la reinstalación, en razón de que la actora fue cesada de sus labores mediante procedimiento administrativo instaurado en su contra, en virtud de las irregularidades cometidas en el ejercicio de sus funciones, consistiendo en la sustracción de su tarjeta de checar, incurriendo en causa de terminación de la relación de trabajo con fundamento en el artículo 22 fracción V inciso a) de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

VI.- Bajo ese contexto, esta autoridad considera que de conformidad a lo previsto por los ordinales 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a efecto de que acredite la justificación del cese efectuado.-----

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, y que guardan relación con la litis, en términos de lo previsto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; se advierte que no se acredita la excepción opuesta; ello dado que con relación a la prueba **confesional** a cargo de la accionante, no rinde beneficio a la demandada, en virtud que no obra en actuaciones reconocimiento expreso o tácito donde confiese la legalidad de su cese o reconocimiento de la falta atribuida, de conformidad a los numerales 23 y 26 de la Ley de la materia.-----

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

Asimismo, respecto al procedimiento administrativo exhibido en copia simple bajo documental número 2, se considera que no rinde beneficio a la entidad demandada para efectos de justificar el cese determinado; ello, en razón que obran en copias simples las constancias integrantes del mismo, las cuales carecen de valor probatorio, y por ende, son insuficientes para acreditar el cese de la actora, dada la naturaleza con que son confeccionadas, ya que éstas son susceptibles de alteración, máxime que la parte actora negó en todo momento la existencia del procedimiento materia de litis. Por ello, es menester adminicularlas con algún otro medio que robustezca su fuerza probatoria.-----

No. Registro: 207,769

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Cuarta Sala

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

68, Agosto de 1993

Tesis: 4a./J. 32/93

Página: 18

COPIA FOTOSTÁTICA REGULADA POR EL ARTICULO 798 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VALORACIÓN DE LA.

Para determinar la eficacia probatoria de la prueba documental privada consistente en copia fotostática sin certificar, debe atenderse, ante todo, a que la Ley Federal del Trabajo, en sus artículos 797 y 801, establece la regla general de que tratándose de pruebas documentales, éstas deben ofrecerse originales. Esta carga que pesa sobre el oferente de pruebas documentales, de exhibir en original las que tenga en su poder, se justifica con mayor razón, cuando el oferente es el patrón y se trata de documentos que, de acuerdo con el artículo 804, tiene obligación de conservar y exhibir en juicio. Por su parte, el artículo 798 cataloga como documentos privados tanto a las copias simples como a las copias fotostáticas, pese a que éstas últimas, en realidad, son representaciones fotográficas del documento considerado como cosa u objeto. Esta observación es importante en virtud de que la naturaleza real de este tipo de probanza no puede desconocerse al efectuar su valoración. En efecto, como la copia fotostática se obtiene mediante métodos técnicos y científicos a través de los cuales es posible lograr la composición, arreglo o alteración de los objetos reproducidos, no puede descartarse la posibilidad de que aquélla no corresponde de una manera real o auténtica al contenido exacto o fiel del documento o documentos de los que se toma. De ahí que cuando el oferente exhibe copias fotostáticas sin certificar y éstas son objetadas, debe señalar el lugar donde se encuentra el original para que se lleve a cabo la compulsión o cotejo correspondiente, y si no lo señala, aquel documento carecerá de valor probatorio, en virtud de que no habrá modo de comprobar su fidelidad o exactitud. Si la copia fotostática que se ofrezca no es objetada, ello no trae como consecuencia el que el documento privado tenga valor probatorio pleno, aunque sí constituirá un indicio cuyo valor será determinado por la Junta al apreciarlo, en conciencia, con las demás pruebas; en efecto, aun cuando el artículo 810 de la Ley Federal del Trabajo dispone que las copias hacen presumir la existencia de los originales, de ello no puede inferirse que la falta de objeción da lugar a aceptarlas como prueba plena, en virtud de que la especial



naturaleza de la copia fotostática, a la que ya se aludió, constituye un riesgo que no puede ser desconocido por el juzgador e impide que le otorgue valor de prueba plena. Por último, puede darse el caso de que el propio oferente de la copia fotostática, aunque no sea objetada, solicite su compulsión o cotejo, señalando el lugar donde se halla el original, la que de efectuarse, perfeccionaría dicha prueba documental.

Por lo que era ineludible la obligación del ayuntamiento demandado de exhibir el procedimiento en original y así proceder a su perfeccionamiento ante esta instancia, mediante la ratificación de firma y contenido de las personas que imputan los hechos materia de litis e intervienen en su elaboración; hecho que no aconteció. Pues el procedimiento, en el caso en concreto para que alcance pleno valor, necesitaba ser exhibido en original y ser perfeccionado tanto en su firma como contenido por la totalidad de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento materia de litis (ello atento a la negativa expresa de su existencia), así la actora en caso de estimarlo, podría haberles repreguntado a quienes intervinieron en su elaboración a fin de desvirtuar los hechos contenidos en aquél procedimiento, por tratarse doctrinal y en la práctica como una prueba equiparable a la testimonial, tal y como lo prevén los numerales 795 y 796 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. Al efecto sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:-----

No. Registro: 915,849

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Apéndice 2000

Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC

Tesis: 712

Página: 588

Genealogía: Semanario Judicial de la Federación y su

Gaceta, Tomo IX, mayo de 1999, página 923, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis III.T. J/33;

ACTAS ADMINISTRATIVAS, RATIFICACIÓN DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO. ES INNECESARIO QUE LA EFECTÚEN LOS FUNCIONARIOS QUE SÓLO PRACTICAN EL PROCEDIMIENTO, ASÍ COMO LOS TESTIGOS DE ASISTENCIA. Es cierto que las actas administrativas levantadas en un procedimiento administrativo en contra de un servidor público, a fin de que tengan valor, deben ser ratificadas en el juicio laboral respectivo; sin embargo, ello no implica que todas las personas que participan en el procedimiento aludido, deban hacerlo. Así, es innecesaria la ratificación de las personas que sólo intervinieron para practicar el procedimiento administrativo, o bien con el carácter de fedatarios o testigos de asistencia; salvo el caso de que exista contienda sobre la autenticidad o legalidad de dicho procedimiento, toda vez que por regla general los actos o declaraciones de esas personas, no podrían tomarse en cuenta en favor de la demandada, para demostrar la justificación del cese o separación argüida en atención al carácter con que intervienen, por no

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

constarles de manera directa, la conducta irregular que se le atribuye al servidor público y que dio lugar a la sanción aplicada por la empleadora. **Así, tratándose de ratificación de actas administrativas, la entidad pública sólo está obligada a procurar que se lleve al cabo la misma, respecto de las personas que hacen imputaciones en contra del servidor público y que desde luego, conozcan directamente los hechos sobre los que declaran y que se atribuyen al mismo**, lo cual tiene razón de ser, si se tiene en cuenta que la ratificación se justifica en la medida que el empleado tendrá la oportunidad de repreguntar a los testigos que en su contra declaran y de esta manera, no quede en estado de indefensión. Por tanto, no es válido restar valor a las actas administrativas por la circunstancia de que no las ratifican los aludidos funcionarios y testigos de asistencia, que no hayan declarado en contra del empleado.

Bajo ese contexto, adminiculadas ambas probanzas aportadas por el ayuntamiento demandado, mismas que fueron valoradas de acuerdo a la hermenéutica jurídica; se aprecia que la entidad pública no cumplió el débito procesal impuesto en términos de los ordinales 22, 23 y 26 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ello a fin de demostrar la justificación del cese efectuado en contra de la accionante; en virtud que si bien es cierto se exhibió en juicio un legajo de copias que integran el procedimiento administrativo incoado en contra de la actora Rosa Navarro Siordia, también resulta verídico que la probanza en estudio es un documento privado exhibido en copias simples y que además no fue perfeccionado mediante la ratificación de firma y contenido de quienes intervienen en el mismo e imputan la sustracción de la tarjeta de checado, a efecto de alcanzar valor probatorio pleno, y así justificar la terminación de la relación laboral acorde a los ordinales 22, 23 y 26 de la Ley de la materia, deviniendo inconcusamente entrar al estudio del mismo así, ya que dicha documental no adquiere -como se dijo-, valor probatorio ni tampoco se estima que tiene el carácter de indicio. Y sin que, aunado a ello, obre reconocimiento por parte de la actora de los hechos imputados.-----

Ante tal tesitura, lo procedente es condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora Rosa Navarro Siordia en el puesto de Secretaria dependiente de la Dirección de Promoción Económica en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en una jornada legal de cuarenta horas semanales, esto en términos y condiciones laborales legales; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como el otorgamiento de servicios médicos en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley para



los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del cinco de julio de dos mil doce y hasta la fecha en que se efectúe la reinstalación.-----

Asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios retenido correspondientes del uno al cinco de julio de dos mil doce. Ello, ya que el ayuntamiento si bien contestó que es improcedente su pago ya que su salario fue cubierto hasta la fecha en que se decretó el cese, también resulta verídico que no señala fecha ni se tiene por acreditado el cese y la data en que se determinó el mismo, por lo que se estima procedente su pago.-----

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se generen durante la tramitación de los juicios, este Tribunal determina que es improcedente; ya que si bien es cierto prosperó la acción pretendida, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos y sus incrementos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:-----

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.1o.T. J/18

Página: 356

VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS. Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del cinco de julio de dos mil doce y hasta el cumplimiento del laudo.-----

VII.- Solicita la actora por el pago de incrementos salariales respecto al año dos mil once, así como del uno de enero al cinco de julio de dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento demandado se limitó a contestar únicamente

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

como prestación accesoria, sin que la misma revista tal carácter, por lo que esta instancia estima que reconoce fictamente la existencia de un aumento salarial.- - - - -

Bajo ese contexto, si bien se considera que de conformidad a lo establecido por los artículos 784 fracción XII y 804 fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde a la parte demandada acreditar que existieron aumentos salariales en los años dos mil once y proporcional dos mil doce, y que éstos fueron pagados en su momento, también resulta verídico que las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, no tienen relación con lo pretendido, ya que las mismas guardan relación con el cese injustificado efectuado.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los incrementos al salario por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del uno de enero al cuatro de julio de dos mil quince.- - - - -

VIII.- Reclama la accionante por el pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al cinco de julio de dos mil doce. Al efecto, el ayuntamiento contestó que es improcedente, ya que durante el tiempo que la actora laboró para el ayuntamiento, se le cubrió en su totalidad.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los artículos 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se estima que le corresponde la carga de la prueba al ayuntamiento demandado a efecto de acreditar el pago de los conceptos reclamados, por el periodo comprendido del uno de enero al cuatro de julio de dos mil doce (día anterior al cese injustificado).- - - - -

Así, del análisis de las pruebas aportadas por el ayuntamiento demandado, en términos del numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima no acredita el pago de dichas prestaciones; en razón que de la prueba documental aportada bajo número 3, consistente en el informe que rinda la Auditoría Superior del Estado, respecto al pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional a favor de la accionante, se advierte del oficio remitido que obra a foja 138 de autos, que únicamente se informa respecto al año dos mil



diez, y tocante a la anualidad pretendida, la misma señala que se encuentra bajo el resguardo del ayuntamiento demandado.-----

Aunado a ello, de los recibos de nómina exhibidos por la accionante, no se desprende su pago, ya que solamente se aprecia el pago del sueldo.-----

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al cuatro de julio de dos mil doce (día anterior al despido, dado que el día cinco ya fue condenado y absuelto, respectivamente, en el considerando VI).-----

IX.- Demanda la actora por el pago de \$722.00 pesos por concepto de descuento realizado por el ayuntamiento demandado, por aportación a un crédito de FONACOT. Por su parte, la demandada contestó que es cierto que se le descontaba de su nómina por préstamo en FONACOT, retiro que al cuatro de julio de dos mil doce a la actora se le quiso entregar la cantidad de \$722.00 pesos, negándose a recibir la misma.-----

Ante tal tesitura, en atención a su adeudo, en términos de los artículos 136 de la Ley Burocrática Estatal y 794 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora \$722.00 pesos por concepto de descuento por préstamo de FONACOT.-----

X.- Reclama la actora por la aportación correspondiente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde su ingreso a laborar, uno de julio de dos mil cuatro. Por su parte el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente en virtud de que no realiza dichas aportaciones y no tiene ningún convenio firmado con dicha dependencia, por lo que no se le hacían las deducciones a la actora.-----

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente su afiliación y pago de aportaciones; ello, atento que es una obligación del patrón equiparado, en términos de los artículos 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, otorgarles a sus trabajadores las prestaciones sociales, que al efecto éstas son proporcionadas por conducto del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco; y al reconocer la entidad pública que no realizaba dichas aportaciones, se tiene que reconoce expresamente su adeudo.-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a afiliarse y pagar las aportaciones respectivas y a favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil cuatro al cuatro de julio de dos mil doce (día anterior al despido).- - - - -

XI.- Solicita la parte actora por la aportación correspondiente ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, desde su ingreso a laborar, uno de julio de dos mil cuatro. Por su parte el ayuntamiento demandado contestó que es improcedente en virtud de que no se le hacían las deducciones a la actora.- - - - -

Bajo ese contexto, este Tribunal estima procedente su afiliación y pago de aportaciones; ello, atento que el ayuntamiento demandado, no obstante estimarse como una prestación extralegal al no contemplarse como parte integrante del salario en términos del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, reconoce expresamente que no realizaba las deducciones, sin que niegue su existencia y adeudo.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** a la demandada a afiliarse y pagar las aportaciones respectivas y a favor de la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil cuatro al cuatro de julio de dos mil doce (día anterior al despido).- - - - -

XII.- Reclama la actora por la incorporación al Instituto Mexicano del Seguro Social, así como las aportaciones correspondientes desde la fecha de ingreso. Al efecto, este Tribunal de oficio procede al estudio de la prestación hecha valer por la demandante, en base al siguiente criterio jurisprudencial:- - - - -

No. Registro: 242,926
Jurisprudencia
Materia(s): Laboral
Séptima Época
Instancia: Cuarta Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
151-156 Quinta Parte
Tesis:
Página: 86

ACCIÓN, PROCEDENCIA DE LA OBLIGACIÓN DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS. Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.



Ante tal tesitura, analizada la misma, este Tribunal delibera que el concepto exigido resulta improcedente por las siguientes consideraciones:-----

Para una mayor comprensión del asunto a dilucidar, se transcriben los siguientes preceptos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:-----

Artículo 56.- Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:...

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna Institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social...

Artículo 64.- La seguridad social será proporcionada por las Entidades Públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con las Instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de ésta Ley, siempre, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura fracción territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos, los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes.

De una recta interpretación de los artículos precitados, se advierte que la entidad pública tiene taxativamente la obligación de proporcionar seguridad social a sus trabajadores.-----

Bajo ese contexto, se advierte de actuaciones, mismas que se le conceden valor probatorio pleno de conformidad al numeral 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que la actora reclama el pago de las aportaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el tiempo que existió la relación laboral; sin embargo, si bien es cierto la Ley de la materia obliga a la parte patronal a procurar al trabajador el goce de seguridad social, no menos cierto es que la dependencia puede cumplir dicha obligación proporcionando el servicio en cualquier otra institución que la misma considere adecuada, ello en virtud de que la ley no establece de manera rigurosa la obligación de afiliarlos al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que existe la facultad de elegir cualquier otra institución que permita la prestación de un servicio médico y con ello garantice su derecho de seguridad social, sin que aquella facultad implique una violación legal a los artículos 56 fracción IX y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

precitados. Aunado a ello, es ilógico que de manera retroactiva se otorgue o se preste un servicio médico.- - - - -

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil cuatro al cuatro de julio de dos mil doce (día anterior al despido).- - - - -

XIII.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a que fue condenada la entidad demandada, a partir del cinco de julio de dos mil doce, deberá considerarse el salario **quincenal de \$1,700.00 mil setecientos pesos cero centavos moneda nacional**, el cual no fue controvertido por las partes. Sin perjuicio de que el mismo se vea incrementado en atención a los informes que al efecto remita la Auditoría Superior del Estado.- - - - -

Ahora bien, se estima procedente girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal si en el año dos mil once y proporcional dos mil doce, esto es, del uno de enero al cinco de julio de dos mil doce, se generaron incrementos salariales en el puesto de Secretaria dependiente de la Dirección de Promoción Económica en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Asimismo, para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora del cinco de julio de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga verificativo la reinstalación, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Secretaria dependiente de la Dirección de Promoción Económica en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por el periodo comprendido del cinco de julio de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -



Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 10, 22, 23, 25, 26, 114, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La actora **ROSA NAVARRO SIORDIA** acreditó parcialmente sus acciones; y la parte demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE IXTLAHUACÁN DE LOS MEMBRILLOS, JALISCO**, probó en parte sus excepciones; en consecuencia:-----

SEGUNDA.- Se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco a **REINSTALAR** a la actora Rosa Navarro Siordia en el puesto de Secretaria dependiente de la Dirección de Promoción Económica en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, en una jornada legal de cuarenta horas semanales, esto en términos y condiciones laborales legales; asimismo, se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios caídos e incrementos salariales, aguinaldo, prima vacacional, pago de aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, así como el otorgamiento de servicios médicos en términos de los numerales 56 y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por el periodo comprendido del cinco de julio de dos mil doce y hasta la fecha en que se efectúe la reinstalación.-----

TERCERA.- Se estima procedente girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal si en el año dos mil once y proporcional dos mil doce, esto es, del uno de enero al cinco de julio de dos mil doce, se generaron incrementos salariales en el puesto de Secretaria dependiente de la Dirección de Promoción Económica en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como lo determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Asimismo, para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por la actora del cinco de julio de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga verificativo la reinstalación, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Secretaria dependiente de la Dirección de Promoción Económica en el Ayuntamiento Constitucional de Ixtlahuacán de los Membrillos, Jalisco, por el periodo comprendido del cinco de julio de dos mil doce y hasta la fecha en que tenga a bien rendir el informe; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

CUARTA.- Se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora los salarios retenido correspondientes del uno al cinco de julio de dos mil doce; se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora los incrementos al salario por el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil once, y del uno de enero al cuatro de julio de dos mil quince; se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora el aguinaldo, vacaciones y prima vacacional del uno de enero al cuatro de julio de dos mil doce (día anterior al despido, dado que el día cinco ya fue condenado y absuelto, respectivamente, en el considerando VI); se **CONDENA** a la demandada a pagar a la actora \$722.00 pesos por concepto de descuento por préstamo de FONACOT; se **CONDENA** a la demandada a afiliar y pagar las aportaciones respectivas y a favor de la actora ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil cuatro al cuatro de julio de dos mil doce (día anterior al despido); se **CONDENA** a la demandada a afiliar y pagar las aportaciones respectivas y a favor de la actora ante el Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil cuatro al cuatro de julio de dos mil doce (día anterior al despido).- - - - -

QUINTA.- Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar a la actora las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del cinco de julio de dos mil doce y hasta el cumplimiento del laudo; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por el pago de cotizaciones ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, por el periodo comprendido del uno de julio de dos mil cuatro al cuatro de julio de dos mil doce (día anterior al despido).- - - - -

SEXTA.- Remítase copia certificada del presente laudo al Juzgado Sexto de Distrito en Materia Administrativa y de Trabajo en el Estado de Jalisco en atención al juicio de amparo 644/2016.- - - - -



NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por la Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca que actúa ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - - - -

[Handwritten signatures and scribbles]

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

La presente foja integra el laudo dictado con fecha veintinueve de abril de dos mil dieciséis, en el expediente laboral registrado bajo número de expediente 1015/2012-E.- -

[Handwritten signature]